



República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
**(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)

*Radicación:* **2021 00526**

En atención al informe secretarial que antecede, y revisados los documentos adosados, se **RECHAZA** la anterior demanda. En efecto, se advierte que aunque se allegó escrito subsanatorio en tiempo, lo cierto es que lo requerido no se verificó en su totalidad a cabalidad.

En efecto, nótese que en el numeral 4° del auto inadmisorio se solicitó que: *“Adecúese la demandada indicando correctamente la acción que se invoca (Restitución y/o Ejecutivo por pago de sumas de dinero). Nótese que si bien se hace referencia a que se DECLARE la restitución del bien inmueble, también lo es que, pide que: “se decrete el pago de la obligación presente y futura por los cánones de arriendo dejados de cancelar” y “Se decrete el mandamiento de pago y medidas cautelares a favor de mi mandante, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 82 del C.G del P.*

Sin embargo, ese punto no se subsano en esos términos, pues aún no se advierte que las pretensiones se hayan adecuado de manera correcta por la parte actora a la acción ejecutiva para reclamar el valor adeudado, ya que pese a exponer su intención de promover la acción ejecutiva por pago de sumas de dinero, lo cierto es que olvido adecuar los hechos y las pretensiones a los ritos propios de dicha acción, esto es, no los encaminó al cobro judicial de las obligaciones contenidas en el contrato de arrendamiento, menos se discriminó la fecha y el valor de cada uno de los cánones de arrendamiento adeudados. Por el contrario, la apoderada judicial de la parte actora fue contundente en ratificar lo contenido en las pretensiones “2” y “3”, sin adecuar la pretensión “2”, de cara al numeral 3° del artículo 88 del C.G.P.

En consecuencia, y como quiera que la parte actora dentro del término concedido, no dio cumplimiento al auto inadmisorio, se **RECHAZA** la presente demanda.

Archivar las presentes diligencias

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> Decisión anotada en el estado No. 058 de 30 de julio de 2021.

**Firmado Por:**

**OSCAR GIAMPIERO POLO SERRANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 77 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**19d4f35124ae9e55af5e3617359f127375e1f36beaef029949dd0867c5542674**

Documento generado en 29/07/2021 09:14:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**